

Rad. 2023-00101 -Tutela

# JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE RIOHACHA

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Sentencia de Primera Instancia en Acción de Tutela ACCIONANTE: SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA Y OTRO RADICADO No. 44-001-40-71-003-2023-0101-00

#### I. ANTECEDENTES

Dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo de instancia en la acción de tutela instaurada por la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN contra la Gobernación de La Guajira y la Secretaría de Educación de dicho departamento; tendiente a que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito y trabajo; presuntamente desconocidos por las accionadas.

#### II. SINTESIS DE LA DEMANDA

- 1. Manifiesta la accionante que la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC, abrió el concurso público de méritos "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes". Concurso al que la actora se postuló al cargo de "DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA".
- 2. Expuso seguidamente que habiendo presentado la prueba escrita y pasada la valoración de antecedentes, obtuvo la posición número 25 en la lista de elegibles creada mediante RESOLUCIÓN № 14083 del 29 de septiembre de 2023, la cual se encuentra en firme. En ese sentido, arguye que se celebró el 8 de noviembre de 2023 en instalaciones de la Universidad de La Guajira, la audiencia de escogencia de plaza, en la que participó, tomando como plaza la vacante de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Y Democracia la ofertada en la Institución Educativa Paulo VI del municipio de Barrancas La Guajira.
- 3. Agrega que en la diligencia se manifestó verbalmente que los nombramientos en las vacantes ofertadas tendrían lugar a partir del mes de enero de 2024. Sobre este aspecto, cuestiona la actora tal decisión, pues el término de cinco días con que cuenta la entidad la entidad territorial, Gobernación del departamento de La Guajira, a través de su Secretaría de Educación Departamental, para expedir acto



Rad. 2023-00101 -Tutela

administrativo de nombramiento en período de prueba, se cumplieron el pasado diecisiete (16) de noviembre, y sin embargo, dicha entidad territorial sigue sin expedir el mentado acto administrativo, sin ninguna justificación.

Por los anteriores, hechos acude al juez constitucional para que previo amparo de los derechos invocados, se ordene a la entidad accionada se expida el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador de la vacante identificada con la OPEC: 184517, denominado "DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA", en la vacante escogida, en la Institución Educativa Paulo VI del municipio de Barrancas – La Guajira.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- 1. Por medio de auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda instaurada ordenando descorrer su traslado a la Gobernación de La Guajira y la Secretaría de Educación de dicho departamento, además de decretar unas pruebas de oficio e igualmente dispuso vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los integrantes de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 14083 del 29 de septiembre de 2023.
- 2. Durante el término de traslado, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contestó la acción promovida, en los siguientes términos.

Se indicó inicialmente que la Comisión Nacional no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes, siendo función de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, pues este procedimiento es del resorte exclusivo de la entidad territorial certificada en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades, como lo relacionado con el nombramiento de los docentes y directivos docentes. Aclarando que, es el nominador el encargado de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad.

Aunado a ello, se expone que se evidencia del escrito de tutela que, faltando al principio de subsidiaridad que enviste al mecanismo constitucional y preferente, el accionante no demuestra siquiera haber requerido a la accionada entidad territorial para indagar acerca de los términos para emisión de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, esto con el fin de conocer de forma precisa los tiempos y procedimientos que el nominador tiene plantados para



Rad. 2023-00101 -Tutela

realizar los respectivos nombramientos de todas listas de elegibles que les pertenece y de este modo dar cumplimiento a lo establecido en la normativa que rige la materia, pretendiendo así por este instrumento constitucional la obtención de fines que pudo haber conseguido con solo requerir a la Secretaría de Educación, situación que revela la ausencia de subsidiariedad en la acción que nos ocupa.

En consecuencia, expresa que la accionante, por medio de acción de tutela, busca obtener información que fácilmente podría haber solicitado por medio un derecho de petición, generando un desgaste del aparato judicial.

Así las cosas, pone de presente que esa Comisión Nacional no es la competente para adelantar el proceso de nombramientos de los docentes ni directivos docentes de las instituciones educativas, toda vez que su función se encamina en adelantar procesos de selección a través del mérito; y resaltando que las situaciones administrativas que se presentan al interior de las entidades territoriales certificadas en educación son de resorte exclusivo de ellas, por lo cual queda en evidencia que la competencia de dar trámite y atender la presente acción de tutela está en cabeza de la Secretaría de Educación Departamento de la Guajira, sin que la CNSC tenga competencia o injerencia alguna al respecto.

Por lo tanto, por parte de esa Comisión no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. De otra parte, la Secretaría de Educación Departamental rindió el informe deprecado, argumentando que si bien reconocían que debían expedir los correspondientes actos administrativos 5 días después de la audiencia celebrada el 8 y 10 de noviembre de la anualidad, dentro de la diligencia celebrada se expusieron los motivos que dificultaban cumplir los términos establecidos, por lo cual requerían de un tiempo mayor, pues de debían realizar trámites como validación de los documentos aportados dentro de las hojas de vida de los 482 participantes, así como la realización de los exámenes médicos de ingreso.

Sobre la afectación al derecho a la igualdad, se explicó que deben cumplir con la vinculación nombrada inicialmente y no desmejorar lo que falta de prestación del servicio educativo de la vigencia 2023, además de garantizar el cumplimiento del calendario escolar que termina el 9 de diciembre.



Rad. 2023-00101 -Tutela

De otra parte, advirtió que la solicitud de amparo presentada no cumple el presupuesto de subsidiariedad pues no agotó la vía gubernativa para solicitar lo que dentro de la acción de tutela pretende.

3. Al término de emisión de esta sentencia, no se recibieron más respuestas de las personas con interés en las diligencias vinculadas en el auto admisorio.

#### IV. CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento apto para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un perjuicio irremediable.
- 2. En el caso concreto, las pretensiones de la accionante se circunscriben básicamente a obtener por medio de la intervención del juez constitucional, el amparo de los derechos fundamentales invocados, en aras de que la accionada, Secretaría de Educación-Departamento de La Guajira expida el acto administrativo de su nombramiento en la vacante identificada con la OPEC: 184517, denominado "DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA", en la Institución Educativa Paulo VI del municipio de Barrancas La Guajira.

Así las cosas, el problema jurídico que debe abordar el despacho, radica en verificar, si como lo afirma la actora, el ente territorial accionado está vulnerando los derechos fundamentales alegados en el libelo, al abstenerse de nombrarla en periodo de prueba para el cargo obtenido dentro de los términos previstos en el concurso en que participó, denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA., identificado con el Código OPEC No. 184517, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; el cual se ofertó dentro del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

3. El juzgado da por descontados los presupuestos de legitimidad e inmediatez.



Rad. 2023-00101 -Tutela

Ciertamente, la accionante está legitimada para incoar su acción, pues es la titular de los derechos que estima violentados, persona que hace parte de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 14083 del 29 de septiembre de 2023¹; evidenciándose que la legitimidad por pasiva recae en la entidad demandada –Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira-, ya que frente a la misma es que la interesada hace descansar la vulneración de los derechos que invoca; ente territorial que además, es el encargado de expedir el acto administrativo cuya emisión echa de menos la libelista.

Igualmente se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez, ya que entre la audiencia pública de escogencia de plazas que finalizó el 10 de noviembre de 2023 y la radicación de esta acción constitucional² transcurrió menos de un mes, lapso que se ofrece razonable para buscar la protección en esta sede de las garantías que estima conculcadas.

4. En lo atinente a la subsidiariedad, tal presupuesto no se cumple, como se explicará con detalle, seguidamente.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 6º del mismo decreto, la tutela no procederá cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales, mientras que la autoridad competente resuelve el proceso respectivo.

5. En relación con lo acabado de mencionar, que en estricto sentido hace alusión a la residualidad que caracteriza la tutela, debe decirse que la misma se erige en un requisito de procedibilidad que debe ser superado en tanto condiciona la viabilidad de esta acción especial, y que de no constatarse, torna improcedente el amparo impetrado, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>3</sup>:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el

<sup>3</sup> Sentencia T-177 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 47 a 50. Excel descargado de la página de la CNSC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 23/11/2023.

 $<sup>^4</sup>$  Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.



Rad. 2023-00101 -Tutela

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

*(...*)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>5</sup>, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

6. Tomando como base que la acción de tutela responde al principio de residualidad o subsidiariedad, el juzgado estima que la presente demanda resulta improcedente, habida cuenta que la accionante no ha presentado a la entidad accionada -Secretaría de Educación de La Guajira, solicitud alguna mostrando sus reparos frente al retardo en el concurso público de méritos "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes", concretamente frente a la expedición del acto administrativo de su nombramiento en periodo de prueba, en relación con la vacante seleccionada de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Y Democracia de la Institución Educativa Paulo VI del municipio de Barrancas – La Guajira.

Para desarrollar este punto, debe partirse por recordar que la accionante expuso dentro de su acción de tutela que asistió el día 8 de noviembre a la audiencia pública para escogencia de plaza vacante a ocupar, por lo cual, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 915

pm.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



Rad. 2023-00101 -Tutela

de 2016, la entidad territorial competente debía expedir dentro de los 5 días siguientes, el acto administrativo de su nombramiento en período de prueba y comunicarle el mismo, de modo que ante la falta del expedición del citado nombramiento, lo apropiado era que la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN hubiese formulado una solicitud a dicha entidad, proponiéndole sus argumentos de inconformidad, dirigidos a solicitar el cumplimiento de los términos legales que cobijan el concurso; sin embargo, hasta el momento de interponer la acción de amparo no había procedido de esa manera; resaltándose que el no haber acudido ante tal ente territorial para formular las quejas que pueda tener de cara a dicha proceso, es un aspecto acreditado con la propia información<sup>6</sup> de la accionante, aducida al plenario ante prueba pedida por el despacho desde la admisión del libelo.

Ante esa realidad consistente en que el libelista no ha formulado la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, ninguna solicitud tendiente a cuestionar el incumplimiento de los términos del concurso, y por lo mismo, dicha entidad vinculada no ha valorado puntualmente la procedencia o no de los cuestionamientos citados, ni tampoco le ha explicado a la libelista los motivos de la tardanza en los nombramientos, para que la interesa los acepte o controvierta; el despacho no puede entrar a tomar decisiones sobre ese particular, coligiendo así incumplido, frente a ese tópico, el presupuesto de la subsidiariedad que rige en materia de tutela, como quiera que la posibilidad latente de interponer un derecho de petición, tiene implicaciones en el aspecto residual que inspira la acción de tutela; máxime cuando dicha herramienta fundamental está libre de formalidades, puede ser ejercida por cualquier ciudadano sin necesidad de abogado, estando sujeta su resolución a unos términos específicos, y que ante la falta de respuesta, el interesado puede exigir su amparo por vía constitucional.

7. Precisamente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la eventualidad de asumir insatisfecho en sede de tutela el requisito de la subsidiariedad, cuando no se ha agotado la elevación del derecho de petición como herramienta al alcance de los ciudadanos, tiene explicado:

"Con base en las anteriores disposiciones la jurisprudencia de las diferentes corporaciones ha sido unánime en reivindicar la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. De hecho, la misma Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los que existiendo medios más expeditos como la presentación de una petición directamente ante la autoridad correspondiente generan la improcedencia de la acción (CC T-224 de 2018).

pm.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 70.



Rad. 2023-00101 -Tutela

*(...)* 

En este caso, no obra prueba en el expediente que evidencie alguna gestión realizada por el actor dirigida a solicitar directamente ante la Corte Constitucional el retiro del crucifijo objeto de esta controversia, antes de acudir a la acción de tutela.

El demandante ha tenido a su alcance la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, protegido por el artículo 23 de la Constitución Política, como recurso legal idóneo para obtener el fin pretendido. Este mecanismo que es informal y gratuito, no requiere, para su interposición, la intermediación de un abogado. De acuerdo con la normatividad vigente la única carga que debe asumir el demandante al formular su solicitud es consignarla, sea de forma verbal o escrita, de manera respetuosa indicando un lugar (dirección física o electrónica) para ser notificado.

Adicionalmente, dadas las dimensiones de la controversia propuesta, esta Sala considera que antes de un pronunciamiento judicial de fondo, la Corte Constitucional como autoridad pública debe contar con la oportunidad de responder directamente el requerimiento del actor y, evaluar en su fuero interno y a partir de las reglas que ella misma ha fijado en su jurisprudencia, especialmente en las sentencias CC C-766 de 2010; C-817 de 2011; C-948 de 2014; C-960 de 2014, C-224 de 2016 y C-570 de 2016, la posibilidad de atender de forma motivada -favorable o desfavorablemente- la petición del actor. Optar por un camino contrario, conllevaría al desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el actor (i) no demostró encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad; (ii) tampoco se acreditó durante el proceso la existencia de un perjuicio irremediable y que (iii) el derecho de petición es un medio adecuado y eficaz para obtener la protección de sus derechos, esta Sala declarará improcedente la solicitud de amparo, razón por la cual no se adelantará el análisis de fondo propuesto para el caso concreto".

8. De otro lado, debe destacarse que no se ofrecen arbitrarias las explicaciones dadas al despacho por parte de la Secretaría de Educación accionada, entidad que el informe rendido con ocasión de esta tutela, puso de presente que como nominador debe antes de realizar los respectivos nombramientos, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia del 31 de marzo de 2022, Rad 122779 (STP-4148)



Rad. 2023-00101 - Tutela

Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Adicionalmente también debe tenerse en consideración lo señalado por el Ministerio de Educación Nacional en Oficio radicado No. 2023-EE-294909 del 21 de noviembre de 2023<sup>8</sup> -aportado a estas diligencias por la entidad accionada- respecto de las dificultades que representa efectuar posesiones en periodo colectivo de vacaciones dados los efectos fiscales que esto puede representar, memorial donde sobre dicha temática se explicó:

Ahora bien, frente a lo mencionado en la reunión del 10 de noviembre de 2023, esta cartera ministerial hace algunas precisiones con respecto a efectuar posesiones en periodo colectivo de vacaciones, dados los efectos fiscales y posibles hallazgos de entes de control con relación a la planta viabilizada y vincular docentes en un periodo donde no ejercerán su labor en razón al calendario académico establecido en los artículos 2.3.3.1.11.1. y 2.3.8.3.5. del Decreto 1075 de 2015. En este orden, se debe considerar que la prima de vacaciones y las vacaciones a que tienen derecho los educadores vinculados al momento de la finalización del calendario académico se efectúa al finalizar el mes de noviembre, por lo tanto, vincular personal en periodo de prueba en este tiempo implicaría la reliquidación prestacional de los mismos y los posibles recobros de mayores valores pagados a los docentes desvinculados y vinculados de manera paralela.

Adicionalmente, la oficina de planeación del Ministerio de Educación se encuentra realizando con cada Secretaría de Educación los balances de ingresos y gastos 2023 con cargo al SGP Educación, en dichas mesas de trabajo se le solicita a la entidad actualizar el costo de la nómina incluyendo las novedades producto del concurso docente. Una vez la Secretaría de Educación conozca el costo de su nueva nómina soportada por las actas de posesión deberá solicitar mesa de trabajo inmediata con la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control, con el fin de definir estrategias de cierre en el marco del artículo 190 de la ley 2294 de 2023.

Ahora bien, para el proceso de registro en el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos -Humano-, se recomienda a las Entidades Territoriales Certificadas fortalecer las acciones internas que garanticen la completitud, consistencia y validación de la información de las hojas de vida de los docentes a vincular.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 121 a 123.



Rad. 2023-00101 -Tutela

Por lo anterior, la entidad debe considerar las situaciones expuestas y materializar la posesión para ejercer el cargo de docente con la premisa de mitigar los riesgos jurídicos frente a las acciones y decisiones adoptadas. Así, en el marco de su autonomía, establecer las estrategias que correspondan para nombrar el personal en periodo de prueba y posesionar en la siguiente vigencia a partir del inicio de labores académicas, es decir cuando efectivamente se inicia la prestación del servicio educativo, labor para la que se realiza la vinculación de los docentes oficiales.

En todo caso se precisa a las entidades territoriales certificadas en educación, garantizar la vinculación del personal docente que permita la prestación del servicio educativo de forma ininterrumpida en la vigencia 2024. Para

garantizar el inicio del nuevo calendario escolar sin contratiempos es indispensable que todas las audiencias públicas se realicen en la vigencia 2023 y los demás trámites administrativos se adelanten según las orientaciones enunciadas anteriormente.

Por último, la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo estará atenta a sus inquietudes debido al nivel de particularidad de cada ETC.

- 9. En virtud de lo expuesto, debido a que en este asunto no está demostrada la activación previa del derecho de petición, en orden a reclamar concretamente a la Secretaría De Educación Departamental De La Guajira, la demora por la expedición del acto administrativo y la correspondiente posesión para el cargo al participó la accionante ofertado dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; no se entiende satisfecho el presupuesto de subsidiariedad respecto de ese tópico, resultando improcedente la tutela para abordar tal aspecto, como así se declarará.
- 10. Por demás, en este caso no se advierte la causación de algún perjuicio irremediable que torne prospera la tutela de manera transitoria, pues además que el mismo no se invocó ni demostró, el despacho tampoco lo avizora, ya que ese tipo de agravio es aquel que una vez producido, "...no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho", tratándose así "...de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no pueden recuperarse por ningún medio"; o clase de detrimentos que no están por

10

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia T-823/99.



Rad. 2023-00101 -Tutela

ocurrir en este sumario; a lo cual se suma que no se conoce que el accionante haga parte de algún grupo de protección constitucional especial.

11. En síntesis de todo lo expuesto, el juzgado declarará improcedente de la acción de tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la tutela instaurada por la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN contra la Gobernación de La Guajira y la Secretaría de Educación de dicho departamento, en atención a los motivos expresados en las consideraciones.

Segundo: Notifiquese esta sentencia a las partes por cualquier medio eficaz y expedito.

Parágrafo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la publicación inmediata de la presente sentencia en su página web, a fin de que los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 14083 del 29 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, conozcan el texto de este fallo, y si lo estiman necesario, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación dentro del término legal, pudiendo allegar sus manifestaciones al correo electrónico del juzgado (j03pmpaladorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De la publicación de este fallo, la CNSC deberá remitir oportunamente a este Juzgado las constancias correspondientes.

Tercero: Contra esta decisión procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Cuarto: Si la decisión no fuere impugnada, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Emitida para la provisión de vacantes del "...empleo denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, identificado con el Código OPEC No. 184517, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.



Rad. 2023-00101 -Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

12